

NOTA SECRETARIAL. Popayán Cauca, junio 10 de 2022. En la fecha pasa a la mesa de la señora juez el presente asunto, informándole que la gestora judicial del demandante solicita revisión de la situación jurídica de la interdicta. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1052

Radicado: 19-001-31-10-002-2017-00403-00
Proceso: Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta
Demandante: Olegario Jiménez Yate
Interdicta: Paulina Jiménez de Hermosa

Junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante correo electrónico, la gestora judicial del demandante, solicita¹ que para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la señora PAULINA JIMENEZ DE HERMOSA, sea citada al igual que el curador, para la respectiva revisión de la situación jurídica de la señora PAULINA.

Revisado el expediente se encuentra que, este despacho judicial emitió sentencia No. 09 de 30 de enero de 2019², donde entre otros pronunciamientos resolvió: (...)

“PRIMERO. DECLARAR en INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA a la señora PAULINA JIMENEZ de HERMOSA, identificada con la cedula de ciudadanía número 26.533.494 de Palermo Huila, por padecer de “Demencia no especificada”, que la imposibilita para administrara y disponer de los bienes que llegare a poseer y para velar por su cuidado. (...)
TERCERO. - DESIGNAR como CURADOR LEGITIMO DEFINITIVO de la incapaz PAULINA JIMENEZ de HERMOSA a su sobrino OLEGARIO JIMENEZ YATE identificado con la cedula de ciudadanía número 93.152.390 de Saldaña Tolima, quien deberá velar por la administración de los bienes que aquella tiene o llegare a poseer, ejercerá su representación judicial y extrajudicial, además de ocuparse de su cuidado personal y de ser posible procurar por el restablecimiento del estado de su salud de su pupila, si a ello hubiere lugar ”. (...).

Ahora bien, a partir del 26 de agosto de 2021 entró en vigencia de manera integral la ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, la cual introdujo un nuevo paradigma respecto de dicha

¹ Solicitud consecutiva 03

² Sentencia 09 consecutivo 2 fl, 100

población, siendo ahora considerados sujetos de derechos y obligaciones, con capacidad legal, en igualdad de condiciones, sin distinción alguna, e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Concordante con ello, al tenor de lo previsto en el art. 53 de la citada ley, quedó prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la referida ley, por lo que frente a la solicitud elevada y que es objeto de pronunciamiento, deberá entonces, aplicarse lo que tiene previsto el art. 56 ibídem, que señala:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.

“ En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*

2. *El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley. . (subrayas del juzgado)*

3. *La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.*

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

Por consiguiente, y en aras a dar aplicación a la norma anterior, se procederá a **citar** de oficio a la señora PAULINA JIMENEZ de HERMOSA, de ser posible, quien fuera declarada en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, en sentencia emitida antes de la promulgación de la presente ley, al igual que al señor OLEGARIO JIMENEZ YATE, correo electrónico juridicastro@live.com, como curador de la misma y a la señora MARIA EVELIA JIMENEZ LOZANO a fin de que comparezcan ante el juzgado para que informen si la citada discapacitada, hoy persona sujeto de actos jurídicos, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; para tal efecto el curador deberá allegar el correos electrónico de esta última.

De igual manera, se ordenará correr traslado por el termino de diez (10) días de la petición elevada por la abogada del señor OLEGARIO JIMENEZ YATE³, a la señora MARIA EVELIA JIMENEZ LOZANO⁴, hermana de la señora PAULINA, y de ser posible a ésta última también, al igual que al MINISTERIO PÚBLICO, para que se pronuncien al respecto, a quienes se les enviara comunicación respectiva vía correo electrónico.

Por ser necesario, se dispondrá también, que dentro de un término no mayor a un (1) mes, el señor OLEGARIO JIMENEZ YATE allegue a este trámite una nueva Valoración de Apoyos de la señora PAULINA JIMENEZ de HERMOSA por parte de los entes públicos facultados para ello en la citada ley⁵, y un examen o certificado sobre el estado actual de salud respecto de su patología, con el fin de establecer al momento de resolver la petición, si la citada señora, requiere o no de apoyos para la toma de decisiones de manera permanente, indicando que quien está realizando la valoración en cita es la Personería Municipal de Popayán.

Para tal efecto, en atención a los artículos 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, y teniendo en cuenta que hasta ahora se conoce que quien está realizando tales valoraciones de apoyo, acorde a los lineamientos y protocolos señalados en la citada disposición, es la Defensoría del Pueblo Regional Cauca⁶ en relación a los municipios diferentes a Popayán y la Personería Municipal de esta ciudad, en los procesos de interdicción que hayan llevado a cabo en los tres juzgados de Familia, por lo que, siendo necesario revisar la situación jurídica de la discapacitada, según fallo emitido por este despacho, corresponde a la parte interesada acudir al correo de la Personería Municipal contacto@personeriapopayan.gov.co, para solicitar se realice la valoración de apoyos respectiva, en la forma señalada en el art. 56 de la norma en cita, o si ya existen a la fecha otro(s) de los entes públicos que estén prestando el servicio, podrá estimar a cuál de ellos acude para tales fines.

“El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo⁷:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y

³ Solicitud Consecutivo 03

⁴ Cedula y declaración consecutiva 001 fl 1067

⁵ ARTÍCULO 11. VALORACIÓN DE APOYOS. La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, **la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías** en el caso de los distritos.

⁶ Correos cauca@defensoria.gov.co, zambranocortazar@gamil.com, o discapacidad@cauca.gov.co

⁷ Artículo 56 inciso 6 informe valoración apoyo

apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

Cumplido lo anterior, se dará aplicación a lo previsto en el artículo transcrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: CITAR DE OFICIO a la señora PAULINA JIMENEZ de HERMOSA, de ser posible, quien fuera declarada en interdicción en sentencia emitida con anterioridad a la promulgación de la ley 1996 de 2019, al señor a OLEGARIO JIMENEZ YATE, correo electrónico juridicastro@live.com, curador de la misma, y a la señora MARIA EVELIA JIMENEZ LOZANO, (hermana de Paulina) a que comparezcan ante el juzgado, e informen si la interdicta, hoy persona sujeto de acto(s) jurídico(s) requiere de la adjudicación judicial de apoyos, **para tal efecto el curador deberá allegar el corre electrónico de esta última.**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado de la petición elevada⁸ por la abogada del señor OLEGARIO JIMENEZ YATE⁹, a la señora MARIA EVELIA JIMENEZ LOZANO, hermana de la señora PAULINA, y de ser posible a ésta última también, al igual que al MINISTERIO PÚBLICO, último a quien se remitirá copia de este auto, a quienes se les enviara la comunicación respectiva vía correo electrónico, para que se pronuncien al respecto.

⁸ Solicitud Consecutivo 003

⁹ juridicastro@live.com

TERCERO: ORDENAR que dentro de un término no mayor a un (1) mes, el señor **OLEGARIO JIMENEZ YATE** allegue a este trámite, una nueva Valoración de Apoyos practicada a la señora PAULINA JIMENEZ de HERMOSA, y un examen o certificado de médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado actual de salud de la citada discapacitada respecto de su patología, con el fin de establecer al momento de resolver la petición, si requiere o no de adjudicación judicial de apoyos permanente.

CUARTO: Para el cumplimiento del numeral anterior, la interesada deberá acudir a la **PERSONARIA MUNICIPAL**¹⁰, para solicitar se realice la valoración de apoyos respectiva, en la forma señalada en el art. 56 de la norma en cita, o si existen a la fecha otros entes públicos de los que habla el art. 11 de la Ley 1996 de 2019¹¹, que aparte del ya citado, estén prestando el servicio acorde a los lineamientos y protocolos de ley, podrá acudir a ellos también para la realización de dicha prueba y una vez realizada la misma, deberá allegarla a este proceso para tomar la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 099 del día 13/06/2022.

Ma. Ruth SOLARTE R.
Secretaria

¹⁰ Oficio 204 d e28 de marzo de 2022, Procuraduría General N.

¹¹ Ver pie de página 11

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af40f339d16c800865ede8fb4649ad28d226054d46207776df2fd05e6b34ff46**

Documento generado en 10/06/2022 03:04:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**